



- b) Grado máximo: multa comprendida entre los 12.301 euros y los 30.000 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo máximo de veinticuatro meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda. A los dos años como máximo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

ANEXO I

Valoración de los niveles sonoros.

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a lo siguiente:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños de aparatos generadores de ruido, tanto libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todos los procesos operativos.

3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE –EN 60804 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4. Los calibradores acústicos utilizados deberán cumplir los requisitos recogidos en la norma UNE-EN 20942 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

5. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
- Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se girará en el interior del ángulo sólido determinado por octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- Contra el efecto viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.
- Contra el efecto cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso.
- Se practicarán series de dos lecturas, como mínimo, a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie para un Leq 60".
- Contra el efecto humedad: se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
- Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,2 metros de cualquier



pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y no a menos de 1,2 metros.

- Valoración del nivel de fondo: será preceptivo en todas las mediciones la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición para un Leq 60", cuando no se encuentre el funcionamiento de la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad de funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo a los establecido en Anexo IV del R.D. 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

ANEXO II

Clasificación de las actividades.

La clasificación de las actividades a las que se refiere el artículo 18.2 de la Ordenanza se establece del modo siguiente:

Grupo A

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido funcionando a su máxima potencia no superen un nivel de emisión de 80 dB(A). Corresponden a este grupo:

Restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, bocaterías, tabernas y similares.

Centros de culto religioso y salas de conferencias.

Salones de juegos recreativos, billares y similares.

Salas de instalaciones generales de edificios y locales.

Academias de danza, música y similares.

Grupo B

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, no superen un nivel de emisión de 90 dB(A). Corresponden a este grupo:

Pubs, bares de copas, cafeterías especiales y similares.

Wisquerías, clubs, bares americanos y similares.

Casinos, salas de bingo, boleras o similares.

Grupo C.

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, superan un nivel de emisión de 90 dB(A). Corresponden a este grupo:

Discotecas, salones de baile, salas de fiesta de juventud y salas de fiesta con espectáculo.

Cafés-teatro, tablados flamencos, karaoke y actuaciones en directo.

Cines y teatros.

ANEXO III

Condiciones específicas de las zonas ambientalmente protegidas.

Para las zonas ambientalmente protegidas a las que se refiere el artículo 3.4 la presente Ordenanza establecen las condiciones siguientes:

1. La prohibición expresa de establecer, ampliar o modificar cualquier actividad o instalación de las pertenecientes a los grupos B y C del Anexo II de la presente Ordenanza, sin efectuar consulta urbanística previa.

2. Para establecer, ampliar o modificar actividades o instalaciones pertenecientes a los grupos citados será obligado además de la consulta urbanística previa, la aportación de un estudio de